

do, siendo de una misma clase, se hallen todos en una misma instancia, ya sea la primera ó la segunda, y no hayan sido citadas las partes para sentencia. Si unos autos se hallasen en la Audiencia por apelacion de un incidente, cuando, fallado éste, se devuelvan al juzgado, estarán en condiciones de ser acumulados á otros que estén en la primera instancia, y lo propio respecto de los que se hallen en el Tribunal Supremo por recurso de casacion, en el caso de que, casada la sentencia por quebrantamiento de forma, se pongan al estado que tenian cuando se cometió la infraccion.

3.º Cuando los juicios sean de diferente clase ó naturaleza, como se deduce del art. 164, que luégo examinaremos, salvo la excepcion de los juicios universales, ó sea los de ab intestato, testamentaria, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deben acumularse todos los juicios pendientes y que se promuevan contra el caudal sujeto á los mismos, segun se previene en las causas 3.ª y 4.ª del art. 161 y en las demás disposiciones que hemos citado al comentarlas. Fuera de este caso, en que por la necesidad de graduar en una misma sentencia el órden de preferencia con que han de ser satisfechas cada una de las reclamaciones, se acumulan juicios de diferente tramitacion, aunque acomodándose los acumulados á la del juicio universal, como previene el art. 187, en ningun otro pueden acumularse los juicios si no son de la misma clase, porque teniendo sustanciacion diferente, no podria cumplirse lo que ordena el primer párrafo de dicho artículo. Por esta razon, porque es más rápido y privilegiado el procedimiento de los juicios ejecutivos y sumarios, porque la sentencia que en ellos recae no produce excepcion de cosa juzgada para la via ordinaria, y porque no debe ser permitido al demandado privar, con buena ó mala fé, al actor del beneficio que la ley le concede, el Tribunal Supremo, siguiendo nuestra antigua jurisprudencia, tiene declarado en sentencias de 31 de Mayo de 1854, 21 de Junio de 1859 y otras, que no procede la acumulacion de dichos juicios al ordinario.

4.º Cuando los juicios se hallen terminados por sentencia firme. Aunque la ley no lo dice expresamente, se deduce del art. 163. Si, segun él, no puede pedirse la acumulacion despues de citadas las partes para sentencia definitiva, es claro que tampoco puede ha-

cerse despues de ser ésta firme, y por consiguiente, de haberse terminado el pleito, como para las competencias, á las que están asimiladas las acumulaciones, se ordena en el art. 76. Sobre este punto ha sido uniforme la opinion de nuestros prácticos y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el cual, siempre que se ha presentado el caso, ha declarado que las cuestiones de acumulacion de autos, lo mismo que las de competencia, no pueden tener lugar cuando los juicios se hallan terminados, como puede verse en las sentencias de 11 de Setiembre de 1861, 6 de Setiembre de 1864, 14 de Junio de 1866, 3 de Mayo de 1871, 8 de Abril de 1872, 22 de Marzo de 1878 y otras, habiendo aplicado con tanto rigor este principio que negaba la acumulacion de los juicios ejecutivos á los de concurso y demás universales cuando en aquéllos habia recaído sentencia firme de remate, por considerarlos terminados, lo cual ha motivado la disposicion contraria del art. 167.

5.º Los juicios ejecutivos, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, como luégo expondremos al comentar el art. 166.

III.

Juicios acumulables.—Los autores prácticos, que han tratado de esta materia, si bien están conformes en que son acumulables entre sí los juicios ordinarios, sobre lo cual tampoco ha habido duda en la práctica de los tribunales, no opinan con igual conformidad respecto de los ejecutivos, de los sumarios y de los demás que estén sujetos á procedimiento especial, decidiéndose la mayoría por la negativa, fundados en que el fin á que tales procedimientos se dirigen y su naturaleza urgente rechazan la acumulacion. Sin embargo, en la nueva ley se ha seguido la opinion contraria, ordenándose por el art. 164, que «son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase»; pero no en absoluto, sino «siempre que concorra alguna de las causas expresadas en el art. 161». Creemos que en esto ha sido consecuente y lógica la nueva ley. Si, segun dicho artículo, *deberá decretarse* la acumulacion siempre que concorra alguna de las causas que en él se expresan, ¿por qué no aplicarlo á toda clase de juicios? Con esa restriccion no puede haber

ningun inconveniente; y léjos de ello, se conseguirá el fin moral y jurídico de las acumulaciones. Vamos á demostrarlo con hechos prácticos.

Supongamos que por fallecimiento del acreedor se divide un crédito personal entre dos de sus herederos, y que cada uno de éstos entabla por separado la vía ejecutiva contra el deudor comun por lo que á cada cual corresponde. No se negará que existe en estos juicios identidad de cosas y de accion, y hasta de personas: puesto que los ejecutantes representan al primitivo acreedor, y que de seguirse las ejecuciones separadamente, puede dividirse la continencia de la causa, recayendo sentencias contradictorias, y hasta pudiera darse el caso de que cobre por completo uno de los ejecutantes y el otro no, por no alcanzar los bienes del deudor á cubrir ambos créditos. ¿Qué razon habria para negar la acumulacion, si la pidiese parte legítima? ¿No se salvarán con ella los inconvenientes indicados, y se evitarán acaso un juicio de terceria y otras reclamaciones?

Es frecuente en la práctica que se entablen á la vez dos interdictos sobre una misma cosa, el uno de retener por el supuesto despojante, y el otro de recobrar por el que se dice despojado. Existe tambien en este caso identidad de personas, cosas y accion, y acumulando los dos juicios se evitará el que pueda dividirse la continencia de la causa y que recaigan sentencias contradictorias é imposibles de ejecutar, como sucederia si se estimaran los dos interdictos.

Bastan estos ejemplos á nuestro propósito: lo mismo puede decirse de los demás juicios especiales. ¿Sería justo ni conveniente no permitir la acumulacion de dos juicios de concurso ó de testamentaria de una misma persona? Ahora bien: si las testamentarias fuesen de distintas personas finadas, si fueren diferentes los concursados en cada juicio, si los interdictos versaran sobre cosas diversas, ó si los créditos y los ejecutantes fuesen distintos y no se persiguieran unos mismos bienes, aunque fuese uno mismo el deudor, entónces no procedería la acumulacion por no concurrir ninguna de las causas expresadas en los arts. 161 y 162.

En los actos de jurisdiccion voluntaria, á los cuales son tam-

bien aplicables estas disposiciones, como todas las del libro I de la presente ley, será más difícil que concurren dichas causas; pero si concurren, y son los actos de una misma clase, como, por ejemplo, en los deslindes y amojonamientos, cuando los soliciten separadamente los dos dueños colindantes, es indudable que conforme á estas disposiciones deberán acumularse ambas actuaciones.

¿Serán acumulables los juicios de menor á los de mayor cuantía, y vice-versa? Lo tenemos por indudable, por supuesto siempre que concorra alguna de las causas del art. 161, porque ambos juicios son ordinarios declarativos, y por consiguiente de una misma clase ó naturaleza, y están por tanto comprendidos en la letra y espíritu del art. 164, el cual habla en general de *juicios ordinarios*, sin hacer distincion. Es verdad que tienen tramitacion diferente, pero es análoga, y no ofrece dificultad alguna para que se sigan en un solo juicio y se terminen por una misma sentencia, como ordena el art. 186.

No opinamos lo mismo respecto de los juicios verbales con relacion á los de mayor y de menor cuantía. Para la acumulacion entre éstos y aquéllos existe el inconveniente de corresponder el conocimiento de los unos á los jueces municipales, y el de los otros á los de primera instancia, y es doctrina corriente que no procede la acumulacion cuando el juez es incompetente por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa para conocer de los autos que hayan de acumularse, como para la de acciones lo ordena el núm. 2.º del artículo 154. No obsta, en nuestro concepto, el que en el art. 155 se haya dispuesto para la acumulacion de acciones por vía de excepcion, que las que deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía, porque á la vez se ordena que en estos casos se determinará la competencia del juez y la clase del juicio por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda, lo cual no puede ser en la acumulacion de autos, porque cuando ésta se pide y se realiza, ya están incoados los juicios ante el juez competente para conocer de cada uno de ellos y no puede variarse ni la competencia, ni la clase del juicio.

¿Podrán acumularse dos recursos de casacion? Sólo en un caso, que, aunque raro, ya ha ocurrido: cuando las dos versen sobre una

misma sentencia, lo cual puede suceder si los dos litigantes piden certificacion de la sentencia para preparar el recurso y lo interponen con separacion. En tal caso los dos recursos deben sustanciarse reunidos en unos mismos autos, y si no se hace desde el principio, deben acumularse luego que se note la equivocacion; pero esto, más bien que acumulacion, es la subsanacion de una falta cometida en el procedimiento, que hasta de oficio debe decretarse. No siendo, pues, este un caso de verdadera acumulacion, la contestacion que procede á la pregunta ántes formulada, es la negativa. Ni por su índole especial, limitada á resolver si se ha cometido infraccion de ley en el fondo ó en la forma que anule la sentencia definitiva del pleito, ni por su carácter de extraordinarios y por referirse á juicios terminados, son susceptibles de acumulacion dichos recursos. Además, sólo son acumulables los juicios que se hallen en una misma instancia, y los recursos de casacion no tienen este carácter.

IV.

Sobre la acumulacion de los juicios ejecutivos.—Dos cuestiones importantes relativas á esta materia se resuelven en los arts. 166 y 167. Ya hemos visto que los juicios ejecutivos son acumulables entre sí, cuando concurre alguna de las causas del art. 161, y que lo son á los juicios universales siempre que se dirigen contra el caudal sujeto á los mismos. Respecto del primer extremo, hemos dicho tambien que no era uniforme la opinion de nuestros prácticos; pero en cuanto al segundo no habia divergencia, y tanto ántes de la ley de 1855, como despues de ella que lo ordenó expresamente, en todo caso se acumulaban los juicios ejecutivos á los universales, áun cuando sólo se persiguieran bienes especialmente hipotecados; y aunque esto se practicaba sin perjuicio de graduar el crédito con la preferencia que le daba la hipoteca, el juicio ejecutivo quedaba sujeto al procedimiento del ab-intestato, testamentaria, concurso ó quiebra, y el acreedor no podia cobrar hasta que se vendian los bienes en el juicio universal, lo cual solia suceder despues de algunos años.

La misma práctica continuó despues de la ley Hipotecaria de 1861; pero en la reforma que de ella se hizo en 1870, con el fin

de favorecer el crédito territorial, se adicionó el art. 133, ordenándose en su última parte que cuando á instancia del acreedor se despache la ejecucion contra los bienes hipotecados, «no se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos». Esta disposicion modificó esencialmente las reglas 3.^a y 4.^a del art. 157 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, iguales á las del 161 de la actual, y en su virtud quedó reformada la antigua jurisprudencia, siendo ya improcedente la acumulacion de los juicios ejecutivos entre sí, y á los universales, cuando en aquéllos sólo se persiguen los bienes hipotecados, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de Junio de 1872, 6 de Setiembre de 1877, 7 de Marzo de 1878, 31 de Diciembre de 1879 y otras.

Esta nueva jurisprudencia, fundada en la reforma de la ley Hipotecaria, se ha elevado á precepto legal en la nueva ley de Enjuiciamiento civil. Despues de establecer la regla general de que los juicios ejecutivos son acumulables entre sí y á los universales; en los casos que hemos indicado, se ordena como excepcion de esa regla en el art. 166 lo siguiente: «No procederá la acumulacion de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados.» Este precepto es claro, terminante é imperativo, y no se presta á dudas ni cuestiones. *Cuando sólo se persigan los bienes hipotecados*, dice: luego si á la vez se persiguen otros bienes, respecto de éstos procederá la acumulacion al juicio universal, sin perjuicio del derecho del acreedor para continuar la ejecucion sólo contra los hipotecados, y si éstos no alcanzaren á cubrir el crédito y sus intereses, por la diferencia deberá ser reconocido en el concurso ó juicio universal como acreedor escriturario, conforme al párrafo 2.^o del art. 147 de la ley Hipotecaria.

Se añade en el mismo art. 166: «*Salvo el caso previsto en el artículo 133 de la ley Hipotecaria.*» Esta salvedad sólo puede referirse á lo que dispone dicho art. 133, de que no se suspenderá el

procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero *si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito*: luego deberá suspenderse dicho procedimiento cuando la reclamación del tercero esté fundada en un título anteriormente inscrito, y por consiguiente, en tal caso procederá la acumulación de dos juicios ejecutivos en que sólo se persigan los bienes hipotecados. Suponemos que una finca ha sido hipotecada por su dueño á la seguridad de dos créditos diferentes, y que cada uno de los acreedores entabla por separado la ejecución, embargándose en ambas la finca hipotecada. Estos dos juicios deberán acumularse si lo pide el acreedor de la primera hipoteca, que será á quien interese, sobre todo si el segundo lleva más adelantados sus procedimientos, porque además de concurrir la identidad de cosas y de acciones, se hallan en el caso de la salvedad ántes indicada.

La novedad más importante sobre esta materia consiste en la declaración que hace el art. 167. Que los juicios terminados por sentencia firme no son acumulables, ha sido siempre doctrina corriente. Pero cuándo se considerarán terminados los juicios ejecutivos para dicho efecto? Sobre este punto habia divergencia de opiniones y de jurisprudencia con fallos contradictorios, hasta el punto de que, en una misma Audiencia, una Sala opinaba que dichos juicios quedaban terminados con la sentencia de remate, y negaba la acumulación de los que se hallaban en este caso á los juicios universales, y la otra Sala la otorgaba, fundándose en que el juicio ejecutivo no se ultima por la sentencia de remate, sino que le son inherentes los trámites sucesivos hasta realizarse el pago, los cuales forman su complemento. Y lo peor del caso era que habia declaraciones del Tribunal Supremo en uno y otro sentido. Este Tribunal fijó, por último, la jurisprudencia con repetidas decisiones, en las que estableció la doctrina de que el juicio ejecutivo queda terminado por la sentencia firme de remate, pues las actuaciones posteriores no tienen otro concepto que el de diligencias necesarias para el cumplimiento de una ejecutoria, y por consiguiente, que los que se hallaban en este estado no eran acumulables á los juicios universales.

En el *apéndice* á nuestros comentarios de la ley anterior (pá-

gina 672) expusimos nuestra opinión contraria á esta doctrina, porque se prestaba al abuso de que un deudor, puesto de acuerdo con un acreedor, verdadero ó supuesto, defraudase á los demás acreedores, y porque hacía imposible la graduación de ese crédito, concediéndole un privilegio que la ley no le otorgaba, con perjuicio de acreedores preferentes. Indicábamos también que la acumulación, en tales casos, no sería para resolver sobre la existencia ó legitimidad del crédito, sino para graduarlo en el lugar que le correspondiera, lo cual no contrariaba la cosa juzgada, aún en el supuesto de que pudiera darse este carácter á la sentencia de remate, la cual no lo tiene, puesto que no produce excepción de cosa juzgada.

Los autores de la nueva ley, después de bien meditada y discutida esta materia, estimaron más justa y conveniente la opinión que acabamos de indicar, y más conforme á los buenos principios, que la jurisprudencia que habia prevalecido en los últimos años. Y restableciendo la práctica antigua, se declara en el art. 167, que «en dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado». Con esta declaración tan clara y terminante hecha por la ley, ya no habrá lugar á dudas ni á prácticas contradictorias.

Y en cuanto al otro particular ántes indicado, se determinan también los efectos de la acumulación en tales casos, ordenándose para el reconocimiento de créditos en los concursos de acreedores y quiebras, que «no podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso. Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda según su cuantía». Así lo dispone el art. 1256.

ARTÍCULO 168

Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pida por ante el mismo actuario, dis-

pondrá que éste vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.

ARTÍCULO 169

Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á las partes con señalamiento de dia y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho dias siguientes al de la providencia.

ARTÍCULO 170

Terminada la relacion, y oidos los defensores de las partes si se hubieren presentado, el Juez, dentro de los dos dias siguientes, dictará, por medio de auto, la resolucion que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Estos artículos determinan el procedimiento que ha de seguirse para la acumulacion de autos, cuando radiquen en un mismo juzgado, ya se sigan por una misma escribanía, ya por escribanías distintas. El procedimiento que á este fin se establece es el mismo que estaba ordenado en los arts. 160, 161 y 162 de la ley de 1855, pero con la adiccion de que se señale dia y hora para el acto en que han de comparecer el actuario ó actuarios á hacer relacion de los pleitos, y que este acto tenga lugar dentro de los ocho dias siguientes al de la providencia en que se acuerde, en la cual ha de mandarse tambien la citacion de las partes, para que concurran, si les conviene, á informar al juez sobre su derecho. Téngase presente que esta providencia ha de recaer al escrito en que se pida la acumulacion, sin más trámites.

Dicha ley anterior permitia que informaran *las partes ó sus defensores*, si asistian al acto, y ahora sólo se permite el informe de los letrados *defensores de las partes*, como es lo procedente por tratarse de una cuestion de derecho. Tambien ordenaba aquella ley que el juez dictara *sentencia* dentro de *tres dias*; y ahora se previene que dentro de los *dos dias* siguientes al de la vista, el juez dicte la resolucion que estime procedente *por medio de auto*, de acuerdo con las reglas que se establecen en el art. 369, pues la

clase del incidente no merece la importancia de una sentencia.

Dicho auto, ya conceda ó bien deniegue la acumulacion, es apelable en ambos efectos dentro de cinco dias, sin pedir previamente reposicion, conforme al art. 382. Si la acumulacion se pidiese en la Audiencia de autos pendientes en segunda iustancia, del auto resolutorio de este incidente podrá suplicarse para ante la misma Sala dentro de cinco dias, conforme al art. 402. Y contra el que dicte la Audiencia, tanto en segunda instancia como en el recurso de súplica, no procede el de casacion, porque no pone término al juicio, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 22 de Marzo de 1875, 25 de Junio de 1878 y otras muchas.

Creemos que bastan estas indicaciones y la lectura de los artículos para el objeto de este comentario.

ARTÍCULO 171

Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante el Juez á quien corresponda conocer de ellos.

Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptúanse de esta regla los juicios de testamentería, *ab-intestato*, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulacion de los demás autos, cuando proceda.

Este artículo y los demás que siguen hasta el 183 ordenan el procedimiento que ha de seguirse para la acumulacion de autos, cuando radiquen los pleitos en juzgados diferentes. Todos ellos concuerdan con los arts. 163 al 174 de la ley de 1855, en los cuales se han hecho ligeras modificaciones, dirigidas á suplir alguna omision para hacer más expedito y breve este procedimiento, y ponerlo más en armonía con el de las competencias, al que siempre ha estado equiparado, y con las prescripciones generales de la nueva ley. La modificacion más importante es la que contiene el art. 171, objeto de este comentario, por lo cual y porque determina el juez competente para conocer de los autos acumulados, vamos á examinarlo con separacion.

El art. 163 de dicha ley anterior, en su párrafo 1.º, concedía á los litigantes, en el caso de que se trata, la facultad de pretender la acumulacion de los pleitos *ante cualquiera de los jueces que conozcan de ellos*; y á la vez ordenó en el párrafo 2.º, que el pleito más moderno se acumularia al más antiguo, salvo el caso de juicio universal, en el cual la acumulacion se haria siempre á éste; añadiéndose en el art. 165, que si el juez á quien se pidiera la acumulacion, la creyere procedente, debia oficiar al que conociera del otro pleito para que se lo remitiese. Al comentar estas disposiciones hicimos notar la contradiccion que entre ellas existia, hasta el punto de oponerse la una al cumplimiento de la otra, pues si los litigantes tenian el derecho de pedir la acumulacion ante cualquiera de los jueces, y el juez, á quien se pidiera y la estimase procedente, el deber de reclamar los pleitos, era imposible cumplir el otro precepto de que la acumulacion se haga siempre al pleito más antiguo y en su caso al juicio universal, lo cual sólo podria cumplirse pretendiendo la acumulacion *ante el juez que conozca del pleito al que deban acumularse los demás*.

Existia, pues, verdadera antinomia entre esas disposiciones, y era preciso salvarla, como se ha salvado con la reforma del párrafo 1.º de dicho art. 163 de la ley anterior, hecha por el que estamos comentando. En éste se ordena que *se pretenderá la acumulacion ante el juez á quien corresponda conocer de los pleitos que deban acumularse*; y aceptando lo que estaba prevenido en el resto de aquél y en la regla 20 del art. 309 de la ley Orgánica, se declara que «corresponderá este conocimiento al juez ó tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos; exceptuándose de esta regla los juicios de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulacion de los demás autos, cuando proceda». Por consiguiente, la acumulacion ha de pretenderse siempre ante el juez que conozca del pleito más antiguo, y en su caso del juicio universal.

¿Podrá esto ofrecer alguna dificultad en la práctica? Ninguna, en nuestro concepto; es lo mismo que venía practicándose. Por regla general, y hasta podria decirse absoluta, la acumulacion se pre-

tende siempre por alguno de los que son parte legítima en el juicio, al cual han de acumularse los otros pleitos, por ser á quien interesa, y el que se halle en este caso, expedito tiene su derecho para solicitarla; pero si en algun caso interesara á un tercero que no sea parte en dicho juicio, podrá personarse en él con este objeto acreditando estar admitido como parte litigante en cualquiera de los otros pleitos cuya acumulacion se pretenda, pues sin este requisito no puede deducir tal pretension, segun el art. 160.

Judicaremos, por último, que la antigüedad de los pleitos, para el efecto de la acumulacion cuando no haya juicio universal, deberá determinarse por las fechas de la presentacion de las demandas. Raro será el caso, si es que ocurre alguna vez, en que ambas demandas se hubieren presentado en un mismo dia; pero esto sin duda no lo ha previsto la ley; mas si ocurriese, se resolverá conforme á las reglas generales de competencia, y no siendo aplicable ninguna de ellas, por analogía podrá resolverse conforme á lo que dispone la regla 9.ª del art. 63 para los concursos, esto es, se dará la preferencia al juzgado del domicilio del deudor, si éste y la mayoría de los litigantes lo pidiesen, y en otro caso, al que hubiere promovido la acumulacion.

ARTÍCULO 172

Del escrito pidiendo la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres dias, puedan impugnar dicha pretension, si les convinieren.

ARTÍCULO 173

Transcurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero dia, dictará auto estimando ó denegando la acumulacion.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelacion en un solo efecto.

ARTÍCULO 174

Cuando el Juez estime procedente la acumulacion,